

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
INCIDENTE DE DESACATO. Radicación. 63-001-31-05-003-2022-00234-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora jueza, a fin de dar apertura al incidente de desacato. Sírvase proveer. Armenia Q, 05 de febrero de 2024

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No. 055

Dada las varias manifestaciones del accionante, en relación al incumplimiento al fallo de tutela por parte del accionante, procede este despacho a resolver lo relacionado con la apertura del incidente de Desacato.

ANTECEDENTES

Este despacho tramitó acción de tutela presentada por el señor ARTURO LIEVANO PATIÑO, a través de su apoderado judicial, el día 04 de noviembre de 2022, contra la NUEVA EPS; trámite al cual fue vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

La primera instancia fue resuelta sentencia del 22 de noviembre de 2022, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, interpuesta por el señor ARTURO LIÉVANO PATIÑO, en contra de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Notificar esta decisión a los intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito y eficaz. TERCERO: Se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia”.

Dado que la referida decisión fue impugnada, en decisión del 13 de enero de 2023, la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada a 21 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Armenia, dentro de la tuición entablada por ARTURO LIEVANO PATIÑO contra la NUEVA EPS S.A., y la ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En su lugar, CONCEDER el promovido resguardo tutelar. SEGUNDO: **ORDENAR a la NUEVA EPS. S.A., que, en el lapso de las 48 horas, contadas***

a partir de la siguiente al enteramiento de este fallo proceda a otorgar las incapacidades medicas al tutelista ARTURO LIEVANO PATIÑO del periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2022 y el 2 de noviembre de 2022. TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de 10 días contados a partir de la radicación de las incapacidades medicas generadas del 6 de septiembre de 2022 al 2 de noviembre de 2022 y hasta el día 540 proceda a pagarlas al señor ARTURO LIEVANO PATIÑO...

Debido al incumplimiento de la sentencia de tutela, el accionante a través de su apoderado judicial, instauró un primer incidente de desacato, desde el día 27 de enero de 2023; mismo que fue tramitado en contra de la Nueva EPS y en cabeza de los señores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y SEIRD NUÑEZ GALLO, en sus calidades de Director de Prestaciones Económicas y de Gerente Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS.

Tales funcionarios fueron sancionados por desacato, en providencia del 19 de septiembre de 2023, con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir la antes referida orden judicial, específicamente, por la falta de otorgamiento de las incapacidades médicas al incidentista, por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2022 y el 2 de noviembre de 2022.

La referida sanción fue confirmada en el grado jurisdiccional de consulta, que se desató en providencia del 29 de septiembre de 2023, por el superior funcional de este despacho.

En ese sentido, nuevamente el día 8 de noviembre de 2023 (archivo 001), el señor LIEVANO PATIÑO, a través de su apoderado judicial, allegó solicitud de trámite incidental en contra de la NUEVA EPS, por persistir en el incumplimiento a la decisión de amparo, específicamente, al no otorgar las incapacidades ordenadas.

En tal orden, por medio de proveído del 14 de noviembre de 2023 (archivo 002), se ordenó requerir a la NUEVA EPS, a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela, así como suministrara el nombre y dirección electrónica de la persona encargada de cumplir el mismo; decisión que fue notificada a las partes a través de sus correos electrónicos (archivo 003).

Realizada la respectiva comunicación, intervino el apoderado especial de la Nueva EPS, con escrito enviado el 20 de noviembre de 2023 (archivo 004), en el que informó que el funcionario encargado de cumplir los fallos judiciales por prestaciones económicas, es el Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS.

En todo caso, en memorial del día 23 de noviembre siguiente, se allega complementación a la respuesta, indicando que, para prescribir las incapacidades solicitadas al paciente, es

necesario agendarle una valoración con el galeno tratante; actuación que no se había podido surtir dado que el incidentista no se encuentra en el país. Asimismo, indica que se debe tener como responsable del cumplimiento del fallo de tutela a la doctora ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ (Gerente Zonal Quindío), al tratarse de un servicio de salud (archivo 005).

A través de auto del 24 de noviembre de 2023, se requirió al doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS y como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, para que dentro del término perentorio de tres (3) días, procediera a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela (archivo 007); decisión que fue notificada a las partes a través de sus correos electrónicos (archivo 009).

En respuesta a lo anterior, a través de escrito del 29 de noviembre de 2023 (archivo 010), la NUEVA EPS, indicó que a fin de garantizar el debido cumplimiento de la orden judicial, procedió a programar consulta por médico general al actor para el día 1 de noviembre de 2023 a la 01 pm, en IPS IDIME ARMENIA FUNDADORES. No obstante, que se llamó al usuario y que el abogado manifestó que éste no se encontraba en el país, por lo que no le era posible asistir.

Conforme lo indicado, la NUEVA EPS solicita al despacho abstenerse de tramitar este incidente, disponer su archivo y desvincular al Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque.

En auto del 18 de diciembre de 2023, el Despacho requirió al Doctor SEIRD NUÑEZ GALLO en su calidad de Gerente Recaudo y Compensación de la Nueva EPS, como superior jerárquico del referido Dr Grimaldo Duque (archivo 011), a fin de que iniciara los correspondientes trámites disciplinarios en contra de este último, por el no acatamiento del fallo de tutela; la referida providencia fue notificada a las partes a través de sus correos electrónicos (archivo 012).

En virtud de lo anterior, el día 11 de enero del año en curso, la NUEVA EPS dando respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado (archivo 013), indicó nuevamente que:

*“ ... con fin de garantizar el debido cumplimiento de la orden judicial, se procedió a realizar lo siguiente: **ADJUNTO PROGRAMACION DE CONSULTA MEDICO GENERAL QUE SE HABIA AGENDADO PARA EL DIA 01-11-2023 A 1 PM EN IPS IDIME ARMENIA FUNDADORES, AL LLAMAR AL USUARIO AL NUMERO 3012969070 CONFORME REGISTRA EN EL APARTE DE NOTIFICACION DE LA TUTELA, INFORMA EL SEÑOR DANIEL RENDON QUE ES EL ABOGADO Y REPRESENTANTE DEL USUARIO QUE EL POR AHORA SE ENCUENTRA FUERA DEL PAIS, Y QUE DESCONOCE LA FECHA***

POSIBLE DE LLEGADA AL PAIS, SE LE INFORMA SOBRE LA CANCELACION DE LA CITA POR IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA, REPRESENTANTE ACEPTA **DARE*******

En todo caso, agrega que, por tratarse de un servicio de salud, la persona encargada de velar por el cumplimiento a la orden de amparo, es la Dra. ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ, en su calidad de Gerente Zonal Quindío y no el Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque; solicitándole al Despacho abstenerse y archivar el presente tramite incidental frente a este último.

Finalmente, se advierte que, a pesar de todos los requerimientos efectuados por el Juzgado e incluso la sanción en firme del año anterior, a la fecha la NUEVA EPS se sirva sustrayendo del cumplimiento de la orden judicial, sin justificación alguna, lo que amerita entonces dar apertura a este trámite incidental.

Para resolver se...

CONSIDERA:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 define el incidente de desacato como el instrumento a través del cual, la persona que se ve afectada por el incumplimiento de una decisión que le concedió la tutela, acude ante el mismo Juez que emitió el fallo, para que, previo el trámite establecido y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas – arresto y multa.

Respecto a la naturaleza y el trámite del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 indicó:

“4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

(...)

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la

sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

(...)

... “este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura”.

En ese orden, dado que del trámite surtido hasta este momento, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, así como que los argumentos expuestos por la entidad en cuestión no son de recibo para este despacho, pues no existe una explicación válida que justifique sustraerse al acatamiento de la orden judicial; considera el despacho que se configuran los presupuestos necesarios para dar apertura del incidente de desacato en contra del Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.202.901, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, como la persona responsable de cumplir el fallo de tutela, así como en contra del Doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, con cédula de ciudadanía No. 79.719.159, en su calidad de Gerente Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, como superior jerárquico del Doctor Grimaldo Duque, por no haber adelantado los correctivos necesarios a fin de que éste diera cumplimiento a la orden de amparo.

Es de anotar que una vez revisado el expediente y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la decisión constitucional consiste en el otorgamiento de incapacidades, por lo que los doctores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, y **SEIRD NUÑEZ GALLO** fueron debidamente individualizados en la presente actuación, determinando que son a quienes les asiste la legitimación por pasiva en este trámite. Eso sí, téngase en cuenta que ya se tramitó otro incidente de desacato por la misma razón y es a tales funcionarios a quienes les asiste la obligación frente al mismo, dado que la sanción fue debidamente confirmada.

En todo caso, se observa que los enteramientos del trámite previo se surtieron a través de los correos electrónicos cesar.grimaldo@nuevaeps.com.co; serd.nunez@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co; mismos que fueron obtenidos por el Juzgado y que se confirmó que corresponden a los enjuiciados.

En ese orden, se verifica que la actuación se ha adelantado con el pleno de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa de los requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra del Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.202.901, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, como la persona responsable de cumplir el fallo de tutela, así como en contra del Doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, con cédula de ciudadanía No. 79.719.159, en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, como superior jerárquico del Doctor Grimaldo Duque, por no haber adelantado los correctivos necesarios a fin de que éste diera cumplimiento a la orden de amparo.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente actuación, el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.202.901, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, así como al Doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, con cédula de ciudadanía No. 79.719.159, en su calidad de Gerente Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS; **con el fin de que ejerza el derecho de defensa dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación y pueda aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho acatamiento.** Con tal fin remítaseles copia del presente auto, del escrito de incidente de desacato y del fallo de tutela.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al accionante, a través de su apoderado, a quien se le hará entrega de una copia de la misma.

NOTIFÍQUESE

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

Msv

05/02/2024

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89fafcba7269cb14e7c6c8ec738ff52e81a3f4e0c28230e7f7f47de073f3fa1**

Documento generado en 08/02/2024 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>